



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00035-00
ACCIONANTE:	ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada la señora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, quien actúa como agente liquidadora de **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el día 23 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición rad. No. DAJ – No. 202116110389182, con el fin de solicitar la confirmación de la cesión del 11.55% de los derechos económicos derivados de la conciliación emitida dentro del proceso radicado No. 0007-680012331000201200048-00 del Tribunal Administración de Santander – subsección de descongestión, sala única, contra la Nación- fiscalía general de la Nación.

Adujo, que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1. amparar el derecho fundamental de petición a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL-

2. se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que inmediatamente después de la notificación del fallo de tutela de respuesta clara, completa, y de fondo a la petición formulada. (...)”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La doctora VANESA CRISTANCHO GARCÍA, actuando en calidad profesional experto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la fiscalía general de la Nación, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, la sociedad ELITE INTERNACIONAL presentó derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2021, frente a esta petición la entidad profirió respuesta con rad. 20221500012051 del 09 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, señaló que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

Petición del 23 de diciembre de 2021, radicado. No. DAJ – No. 202116110389182.

Certificado de existencia y representación legal ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Del accionado:

Oficio de respuesta al derecho de petición, con comunicación vía correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al despacho analizar, ¿si la entidad accionada han vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad ELITE INTERNATIONAL

AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL, al no dar respuesta de fondo y completa a la petición del 23 de diciembre de 2021?

2.2. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, manifiesta que actúa como agente liquidadora de la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, la cual fue nombrada por la Superintendencia de **Sociedades**, nombrada mediante Auto No. 400-013672 del 9 de septiembre de 2016, así presentó petición del 23 de diciembre de 2021, radicado. No. DAJ – No. 202116110389182, sin que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así

las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad ante la cual fue radicada la petición 23 de diciembre de 2021, radicado. No. DAJ – No. 202116110389182, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la petición presentada por el accionante el día 22 de noviembre de 2021, la cual, quedó radicada bajo el número E-2021-654824, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **7 de febrero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **23 de diciembre de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en

¹ T- 149 de 2013

la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el término de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{4»5}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien actúa como agente liquidadora de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud radicada el 23 de diciembre de 2021, bajo el No. DAJ – No. 202116110389182, con el fin de solicitar la confirmación de la cesión del 11.55% de los derechos económicos derivados de la conciliación emitida dentro del proceso radicado No. 0007-680012331000201200048-00 del Tribunal Administración de Santander – subsección de descongestión, sala única, contra la Nación- fiscalía general de la Nación, revisada la petición se advierte:

I. PETICIÓN

Por lo anterior, SOLICITO que se remita, tanto a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN como al FIDEICOMISO DE ACTIVOS REMANENTES DE ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN el Certificado de Aprobación de la Cesión y, adicionalmente, se indique el turno en el que se encuentra el pago de los derechos económicos de la CONCILIACIÓN a favor del FIDEICOMISO DE ACTIVOS REMANENTES DE ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, señalando el procedimiento respectivo y la fecha estimada en la que se realizará el pago.

Así esta petición tiene dos solicitudes a saber; **i)** remisión del certificado de aprobación de la cesión y **ii)** indicar el turno de pago de los derechos económicos producto de la conciliación realizada a favor de la sociedad accionante, indicante procedimiento y fecha estimada.

La accionada al contestar la acción de tutela acreditó que, dio respuesta mediante Radicado No. 20221500012051, Fecha: 9 de febrero de 2022 “asunto: respuesta radicados 20216110389212 y 20216110389202 del 23 de diciembre de 2021. Solicitudes relacionadas con la cesión de derechos económicos y turno de créditos judiciales”, donde se le indicó:

Bogotá, D. C.

Señora
MARIA MERCEDES PERRY PEREIRA
 Calle 72 No. 9 – 66 Oficina 402
 Correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co; gabriel.cruz@fiducentral.com;
 Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta radicados No. 20216110389182, 20216110389212 y 20216110389202 del 23 de diciembre de 2021. Solicitudes relacionadas con la cesión de derechos económicos y turno de créditos judiciales.

Respetada señora:

Dentro del término legal nos referimos a su comunicación, radicada en la entidad el 23 de diciembre de 2021, al respecto y debidamente autorizada por el Director de Asuntos Jurídicos es preciso recordarle que en virtud del artículo 8° de la **Resolución No. 0-3161 del 10 de noviembre de 2017**, suscrita por el señor Fiscal General de la Nación con ocasión de las vacaciones colectivas de la Entidad se suspendieron los términos de los derechos de petición a partir del día 20 de diciembre de 2021, y se reanudaron el día 11 de enero de 2022, así mismo, es preciso recordarle que el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5°, se encuentra vigente, el mismo, proroga/modifica los términos para atender estas peticiones.

• **Respecto de la certificación de la aceptación de las cesiones**

En atención a sus solicitudes, es preciso indicarle que, revisadas las carpetas administrativas de pagos, y el sistema de radicación de correspondencia de la entidad, tenemos que los mismos fueron atendidos, en el siguiente orden:

Beneficiario	Radicado Solicitud	Atendido con radicado	Medio de notificación	Fecha de Notificación
Luis Enrique Valencia Franco	20216110160302 2021/06/08	20211500042171 16/06/2021	Físico entregado en la dirección de correspondencia registrada.	15 de julio de 2021
			Correo electrónico	11 de julio de 2021
Gabriel Arenas Prada	20216110160332 2021/06/08	20211500053321 02/02/2021	Físico entregado en la dirección de correspondencia registrada.	6 de agosto de 2021
			Correo electrónico	3 de agosto de 2021
Pedro María Gonzalez Gutiérrez	20216110160312 2021/06/08	20211500048231 13/07/2021	Físico entregado en la dirección de correspondencia registrada.	10 de agosto de 2021
			Correo electrónico	30 de julio de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicarle que, no es posible certificarle la aceptación de las cesiones relacionadas con los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios Pedro María González Gutiérrez y otros, y Luis Enrique Valencia Franco y otros, toda vez que, a la fecha no han allegado las aclaraciones solicitadas.

Con relación al beneficiario Gabriel Arenas Prada, la misma fue atendida favorablemente y comunicada a Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación Judicial Por Intervención en calidad de cedente y a la Fiduciaria Central como cesionario final.

Así mismo, nos permitimos allegar copias de las comunicaciones y las constancias de las peticiones atendidas.

• **Respecto del turno y pago de los créditos judiciales**

Con relación al turno de pago, me permito indicarle que los turnos de pago asignados para los créditos judiciales de su interés son los siguientes:

BENEFICIARIO	FECHA DE TURNO
Luis Enrique Valencia Franco	1 de diciembre de 2015
Gabriel Arenas Prada	29 de diciembre de 2015
Pedro María Gonzalez Gutiérrez	20 de enero de 2016

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle que, la asignación de turno consiste en incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, **sin que ello implique un número determinado**, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración; en razón a esto y atendiendo factores presupuestales que se explicarán a través de la presente comunicación, por lo que hasta la fecha no se ha efectuado pago alguno respecto a la obligación generada de la sentencia, igualmente, **no es posible dar una fecha exacta o probable de pago.**

Los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de

disponibilidad presupuestal.

Es importante indicar, que esta dependencia actúa acorde a la normatividad, propugnando garantizar en cada uno de los trámites, el debido proceso administrativo, como principio de rango constitucional; y el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación alguna, por último, resolviendo en orden de ingreso de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos.

Es preciso aclarar, que en una misma fecha de turno de pago se puede incluir no solo uno sino varios procesos de pago (cumplimiento de requisitos) debido al creciente volumen de solicitudes que llegan diariamente a la Entidad y los mismos son de los más diversos valores.

Es necesario recordar que, si bien las normas Contencioso Administrativas, establecen un plazo para el pago sentencias y/o conciliaciones, las Entidades Públicas deben cumplir con los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y las normas presupuestales, entre ellas, el Decreto 111 de 1996.

Así, el artículo 71 de dicho Decreto dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales. Por tanto, **la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad**, sino que depende de un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

En el año 2021, se efectuaron pagos de créditos judiciales de acuerdo con la asignación presupuestal, correspondientes a sentencias con turno de **20 de mayo de 2014 y conciliaciones con turno de 12 de junio de 2014**.

Para esta vigencia 2022, el Gobierno Nacional fijó el Presupuesto General de la Nación mediante el Decreto 1793 del 21 de diciembre de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión de la Fiscalía, correspondiéndole al rubro de sentencias y conciliaciones la suma de \$188.028.800.000.

Por lo tanto, aquellos créditos judiciales que NO se enmarcan en el Plan Nacional de Desarrollo y no hacen parte del acuerdo marco de retribución, se seguirán pagando con dicho presupuesto en estricto orden de turno. Así mismo los créditos que se encuentren cobijados con PND, es decir con providencia ejecutoriada con anterioridad al 25 de mayo de 2019, serán cancelados con recursos del PND conforme lo establece el Decreto 642 del 2020, modificado

por el Decreto 960 de 2021.

De conformidad con lo expuesto, es importante indicar que no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago, ya que ello depende de que se llegue a los turnos asignados y de los recursos presupuestales asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es importante indicar que los pagos realizados mensualmente, sea por uno u otro rubro (Presupuesto del 2022 o PND), serán informados en el banner de la entidad, tal y como se indica a continuación **“Consulte las sentencias y conciliaciones que se han pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación aquí”**. Esta información es actualizada mensualmente en la medida que se ejecute el presupuesto asignado para la vigencia.

Por último, la Fiscalía General de la Nación pone a su disposición el número **celular 3186072649**, donde se dará información sobre los turnos de pago de los créditos judiciales, **en el horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes**.

En los términos expuestos se da respuesta a sus solicitudes.

Cordialmente,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

La cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante liquidadora.elite@elite.net.co y Gabriel.cruz@fiducentral.com quien acuso recibido, como se advierte:

RV: TUTELA

Myriam Cecilia Gomez Rodriguez <myriamce.gomez@fiscalia.gov.co>

Mié 09/02/2022 12:35

Para: Vanesa Cristancho Garcia <vanesa.cristancho@fiscalia.gov.co>

—Mensaje original—

De: Myriam Cecilia Gomez Rodriguez

Enviado el: miércoles, 9 de febrero de 2022 12:35 p. m.

Para: liquidadora.elite@elite.net.co; gabriel.cruz@fiducentral.com

Asunto: TUTELA

Procede el despacho a confrontar la petición presentada por la sociedad accionante y la respuesta otorgada por la accionada con el fin de verificar si la solicitud fue resuelta de fondo, así:

i) Remisión del certificado de aprobación de la cesión:

La entidad accionada señaló que, “Con relación al beneficiario Gabriel Arenas Prada, la misma fue atendida favorablemente y comunicada a Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación Judicial Por Intervención en calidad de cedente y a la Fiduciaria Central como cesionario final.”

Al revisar las pruebas aportadas, se tiene que el 2 de agosto de 2021, mediante oficio No. 20211500053321, se le certificó:

Bogotá, D. C.

Señores

CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ

Representante Legal

FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocera del

FIDEICOMISO DE ACTIVOS REMANENTES DE ELITE

INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S

EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN

Avenida el Dorado No. 69 A – 51 Torre B Piso 3º.

Att. **María Mercedes Perry Ferrerira**

Dirección electrónica: liquidadora.elite@elite.net.co; gabriel.cruz@fiducentral.com

Bogotá - D.C.

ASUNTO: Respuesta radicados No. 20216110160332 del 8 de junio de 2021. Notificación y acepta **Cesión Parcial del 11,55%** correspondientes a los derechos económicos derivados de la conciliación prejudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander el 20 de noviembre de 2015 y ejecutoriada el 27 de noviembre de 2015, a favor de **GABRIEL ARENAS PRADA Y OTROS (JL 20021)**.

CESIÓN: De **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, actuando en calidad de titular de los derechos del crédito judicial de la referencia quien cede a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** como vocera del **FIDEICOMISO DE ACTIVOS REMANENTES DE ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN**.

Me refiero a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual notifica la cesión parcial de los derechos económicos derivados de la conciliación prejudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander el 20 de noviembre de 2015 y ejecutoriada el 27 de noviembre de 2015, a favor de **GABRIEL ARENAS PRADA Y OTROS**, al respecto y debidamente autorizada por el Director de Asuntos Jurídicos me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta **SIN CONDICION ALGUNA** la **CESIÓN PARCIAL del 11,55%**, que corresponden a los derechos económicos derivados de la conciliación prejudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander el 20 de noviembre de 2015 y ejecutoriada el 27 de noviembre de 2015, en cabeza de la sociedad **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S** a **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, quien actuando en calidad de titular de los derechos del crédito judicial de la referencia cede a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** como vocera del **FIDEICOMISO DE ACTIVOS REMANENTES DE ELITE**

INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN, representada por Carlos Mauricio Roldán Muñoz, como CESIONARIO, se exceptúan de esta cesión los derechos de los beneficiarios Luis José Prada, José Antonio Arenas Prada, Laura Teresa Arenas Santamaría y Daniel José Arenas Santamaría.

En virtud de lo anterior, e este crédito judicial será tenido en cuenta como una cuenta por pagar a nombre FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocera del FIDEICOMISO DE ACTIVOS REMANENTES DE ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN, y dará cumplimiento al pago de los derechos cedidos, con la asignación presupuestal correspondiente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respetando el orden que le corresponda y se consignará el valor liquidado de los créditos cedidos, en la Cuenta de Ahorros No. 04000001324 de Bancolombia, a nombre de la cesionaria.

PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL

FORMATO CORRESPONDENCIA ENTREGADA A LA MANO

Código: FGN-AP03-P-29

Fecha entrega: 2021 08 05 Vereda: 02 Página: 9 de 9

Dirección: AVENIDA CALLE 24 No. 82-01 EDIFICIO H Sotano BOGOTÁ D.C.
 Período del: 2021-08-05 00:00:00 al 2021-08-05 16:43:28
 Zona: ZONA 2 NC

1 | 20211800062121 | SN | DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS | MARIA MERCEDES PERRY FERRERA Y CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ | Radicado No. 0007-680012331000201200048-00 | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER | SUBSECCION DE DESCONGESTION | SALA UNICA | CONTRA LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION |

IRON MOUNTAIN

06 AGO 2021

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
 RECIBIDO
 NO IMPLICA ACEPTACION
 SIN VERIFICAR CONTENIDO

Observa el despacho que, pese a que la entidad otorgo la respuesta antes mencionada sobre la aceptación sin condición de la cesión del 11.55% de los derechos económicos derivados de la conciliación emitida dentro del proceso radicado No. 0007-680012331000201200048-00 del Tribunal Administración de Santander – subsección de descongestión, sala única, contra la Nación-fiscalía general de la Nación, tal documento no constituye en esencia una certificación, tal como lo solicita la sociedad accionada, en consecuencia tutelara el derecho fundamental de petición respecto de este asunto, con el fin de que la entidad accionada expida la correspondiente certificación.

ii) indicar el turno de pago de los derechos económicos producto de la conciliación realizada a favor de la sociedad accionante, indicando el procedimiento y fecha estimada.

• **Respecto del turno y pago de los créditos judiciales**

Con relación al turno de pago, me permito indicarle que los turnos de pago asignados para los créditos judiciales de su interés son los siguientes:

BENEFICIARIO	FECHA DE TURNO
Luis Enrique Valencia Franco	1 de diciembre de 2015
Gabriel Arenas Prada	29 de diciembre de 2015
Pedro María Gonzalez Gutiérrez	20 de enero de 2016

Para el caso, que nos corresponde, del señor Gabriel Arenas Prada, la fecha de turno es la del 26 de diciembre de 2015, así mismo señaló:

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle que, la asignación de turno consiste en incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración; en razón a esto y atendiendo factores presupuestales que se explicarán a través de la presente comunicación, por lo que hasta la fecha no se ha efectuado pago alguno respecto a la obligación generada de la sentencia, igualmente, no es posible dar una fecha exacta o probable de pago.

De conformidad con lo expuesto, es importante indicar que no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago, ya que ello depende de que se llegue a los turnos asignados y de los recursos presupuestales asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es importante indicar que los pagos realizados mensualmente, sea por uno u otro rubro (Presupuesto del 2022 o PND), serán informados en el banner de la entidad, tal y como se indica a continuación "Consulte las sentencias y conciliaciones que se han pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación aquí". Esta información es actualizada mensualmente en la medida que se ejecute el presupuesto asignado para la vigencia.

Por último, la Fiscalía General de la Nación pone a su disposición el número celular 3186072649, donde se dará información sobre los turnos de pago de los créditos judiciales, en el horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes.

Para el despacho, la respuesta otorgada frente a este aspecto, es suficiente Efectiva, congruente, así se tiene que la petición del 23 de diciembre de 2021, quedó resuelta de fondo mediante Radicado No. 20221500012051, Fecha: 9 de febrero de 2022 "asunto: respuesta radicados 20216110389212 y 20216110389202 del 23 de diciembre de 2021. Solicitudes relacionadas con la cesión de derechos económicos y turno de créditos judiciales", enviada al correo, liquidadora.elite@elite.net.co y Gabriel.cruz@fiducentral.com, el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones.

Así las cosas, el despacho sobre este asunto en particular, se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, como quedó expuesto anteriormente, frente a la solicitud de proferir **certificado de aprobación de la cesión del 11.55% de los derechos económicos derivados de la conciliación emitida dentro del proceso radicado No. 0007-680012331000201200048-00 del Tribunal Administración de Santander – subsección de descongestión, sala única, contra la Nación- fiscalía general de la Nación, no obra dentro del plenario documento que así lo certifique.**

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, proceda dar respuesta de fondo a la petición del 23 de diciembre de 2021 formulada por el accionante, respecto de expedir certificación de aprobación de la cesión del 11.55% de los derechos económicos derivados de la conciliación emitida dentro del proceso radicado No. 0007-680012331000201200048-00 del Tribunal Administración de Santander – subsección de descongestión, sala única, contra la Nación- fiscalía

general de la Nación, la cual deberá ser remitida al canal electrónico liquidadora.elite@elite.net.co y Gabriel.cruz@fiducentral.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, sobre la petición formulada el 23 de diciembre de 2021, ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, respecto de la solicitud de *“indicar el turno de pago de los derechos económicos producto de la conciliación realizada a favor de la sociedad accionante, indicando el procedimiento y fecha estimada”* lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la petición del 23 de diciembre de 2021, en lo referente a: *“remitir certificado de aprobación de la cesión”*, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, proceda dar respuesta de fondo a la petición del 23 de diciembre de 2021 formulada por el accionante, respecto de **expedir certificación de aprobación de la cesión del 11.55% de los derechos económicos derivados de la conciliación emitida dentro del proceso radicado No. 0007-680012331000201200048-00 del Tribunal Administración de Santander – subsección de descongestión, sala única, contra la Nación- fiscalía general de la Nación, la cual deberá ser remitida al canal electrónico liquidadora.elite@elite.net.co y Gabriel.cruz@fiducentral.com.**

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b403bfb9ed3cd73c35ee4b7f3e963dde56e579d9b643b664521df568c688d**

Documento generado en 10/02/2022 08:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>